

Viedma, 25 de junio de 2026.

VISTO: los presentes autos caratulados "**A.M.D.L.A. C/ G.G.N. S/MODIFICACIÓN PLAN DE PARENTALIDAD**", en trámite por Expte. PUMA nro. VI-01841-F-2025, puestos a despacho para resolver, y;

CONSIDERANDO:

I.- Que, el Sr. G.N.G., con debido patrocinio letrado, interpone el 28/05/2026 (E0015) recurso de queja en los términos del art. 249º y cctes. del CPCC, contra la providencia del 20/05/2026 que suscripta por la Sra. Jueza titular de la Unidad Procesal nro. 5, dispusiese: "*A la herramienta impugnatoria no ha lugar por improcedente, toda vez que la cuestión relativa al efecto con el que fuera concedido el recurso de apelación deberá articularse, en su caso, mediante recurso de queja en los términos del art. 250 del CPCC (cfr. art. 269 del CPF)*"

II.- Que, a fin de verificar el cumplimiento de los recaudos establecidos en el art. 249 CPCC, sin perjuicio de la providencia emitida por Secretaría el 29 de mayo de 2026, ante nuevo y detenido análisis global de las constancias de la causa, se advierte su evidente extemporaneidad. Nos explicamos.

III.- Que, conforme se extrae de los antecedentes del trámite, se observa que mediante Sentencia Interlocutoria 2026-I-94 del 16/04/2026, la Sra. Jueza dispuso "*I.- Rechazar la excepción de incompetencia planteada por el Sr. G.<.s.I.G. y, en consecuencia, mantener la de esta Judicatura para continuar entendiendo en estos autos*". Dicha resolución dio lugar al recurso de apelación por parte del nombrado, el 27/04/2026, el que fuera concedido el día 30/04/2026, en relación y con efecto devolutivo (mov. I0022).

Ahora bien, persiguiendo la modificación del efecto devolutivo acordado, la citada parte interpone recurso de reposición con apelación en subsidio en fecha 08/05/2026, mencionando que "*El recurso se dirige puntualmente contra el segmento que concede la apelación interpuesta por mi parte con efecto devolutivo, cuando corresponde que sea otorgada con efecto suspensivo conforme lo dispuesto en el art. 221 del CPCC de aplicación supletoria*".

Frente a esta vía recursiva, el grado dispone el 20 de mayo de 2026, su denegatoria, tal lo anticipado en el considerando I) y, el demandado articula

ante esta Alzada, el día 28/05/2026 queja.

IV.- Que, explicada la secuencia temporal que antecede, solo cabe el rechazo de la presente vía de hecho, por cuanto, en el plazo acordado para impugnar, el sr. G. eligió la vía del recurso de reposición con apelación subsidiaria, siendo la prescrita por el rito, el recurso de queja.

Por lo expuesto, toda vez que la decisión objeto de cuestionamiento por vía de queja en los términos del art. 250° del CPCC, era aquella emitida el 30/04/2026, y no, como entiende el quejoso, la del 20/05/2026, en los términos de los artículos 143 y 250 del CPCC, con la abstención de la Dra. Ignazi, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

I) No hacer lugar al recurso de queja interpuesto por el Sr. G.N.G., por resulta manifiestamente improcedente.

II) No imponer costas atento la naturaleza de la cuestión (art. 62, 2° párr. CPCC).

III) Regístrese, protocolícese, notifíquese conforme arts. 120° y 138° del CPCC.

GUSTAVO BRONZETTI NUÑEZ - PRESIDENTE, MARIA LUJÁN IGNAZI - JUEZA, ARIEL GALLINGER - JUEZ. ANTE MI: ANA VICTORIA ROWE - SECRETARIA.-